



I. **Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra el señor José Jafet Romero Tapia y la persona jurídica WAYA LOOKOUT S.R.L.; el recurso de reconsideración presentado por el señor José Jafet Romero Tapia el 14 de julio de 2025 (0102009-2025); y,

II. **CONSIDERANDO:**

ANTECEDENTES:

1. Que, el inmueble ubicado en Portal de San Agustín Cercado 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, es parte integrante del Monumento correspondiente a los Portales de la Plaza de Armas, específicamente el Portal de San Agustín, del Ambiente Urbano Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa, todos ellos expresamente declarados mediante la Resolución Suprema N°2900, de fecha 28 de diciembre de 1972, publicada en el diario oficial El Peruano el 23 de enero de 1973.
2. Que, mediante la Resolución Subdirectoral N° 000028-2024-SDPCICI DDC ARE/MC, del 18 de setiembre del 2024 (**Resolución Directoral N° 000028**), la Subdirección de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Arequipa (**en adelante, SDPCICI de la DDC de Arequipa o Órgano Instructor**) instauró un procedimiento administrativo sancionador contra el señor José Jafet Romero Tapia (**en adelante, señor Romero**) así como la persona jurídica WAYA LOOKOUT S.R.L. (**en adelante, WAYA LOOKOUT**) (**en adelante, los Administrados**), por las obras ejecutadas en el inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa, imputándoles a título de cargo la siguiente infracción:

Cuadro N° 1: Detalle de la imputación realizada en contra de la Administrada

N°	Infracción imputada	Hecho detectado	Norma que tipifica la infracción
1	Intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura	Responsables de haber realizado las intervenciones privadas no autorizadas por el Ministerio de Cultura, ejecutadas entre junio de 2023 y el mes de octubre de 2023, referidas a la remodelación y/o cambio de la cobertura, siendo que, a la fecha de emisión del presente documento la carpintería metálica es de color negro, la cubierta es de policarbonato de color café y se han instalado paneles de cerramiento hacia los costados en los muros perimétricos laterales, los cuales serían de vidrio y/o material acrílico transparente, ejecutado sobre la azotea del inmueble, sobrepasando la altura del Portal San Agustín y de su entorno monumental inmediato, causando la afectación al Monumento de los Portales de la Plaza de Armas (específicamente al Portal San Agustín), al Ambiente Urbano	Literal f) del numeral 49.1 del artículo 49° de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación – Ley N° 28296



		Monumental de la Plaza de Armas y la Zona Monumental de Arequipa	
--	--	--	--

Fuente: Resolución Directoral N° 000072-2024-DCS-DGDP-VMPCIC/MC

Elaboración: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

3. Que, mediante Informe N° 000006-2025-SDPCICI-DDC ARE/MC del 19 de febrero de 2025 (**en adelante, Informe Final de Instrucción**), el Órgano Instructor recomendó a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural (**en adelante, DGDP o Órgano Sancionador**) imponer la sanción administrativa de multa y la correspondiente medida correctiva contra los Administrados.
4. Que, mediante Resolución Directoral N° 000158-2025-DGDP-VMPCIC/MC de 11 de junio de 2025 (**en adelante, Resolución Directoral N° 000158**), se impuso de manera solidaria a los Administrados una sanción de multa ascendente a 3 UIT; asimismo, se impuso como medida correctiva el desmontaje de las estructuras ejecutadas de manera inconsulta, en cumplimiento de lo especificado en Norma Técnica A.140 y según las recomendaciones técnicas del departamento de arquitectura de la DDC Arequipa.
5. Que, con fecha 14 de julio de 2025, el señor Romero presentó un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 000158-2025-DGDP-VMPCIC/MC.

REQUISITOS DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

6. De conformidad con lo establecido en los numerales 217.2 y 217.3 del artículo 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (**en adelante, TUO de la LPAG**)¹, solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión, mediante los recursos de reconsideración y apelación.
7. De acuerdo con el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG², los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.

¹ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 217.- Facultad de contradicción

(...)

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.

(...)

² **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**
Artículo 218.- Recursos administrativos

(...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios (...)



8. Asimismo, en el artículo 222 del TUO de la LPAG³, se establece que, una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos, se perderá el derecho a articularlos, quedando firme el acto.
9. Cabe señalar que, los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, de conformidad con el numeral 1 de los artículos 142 y 147 del mismo texto legal⁴.
10. Ahora bien, conforme lo dispuesto en el artículo 219 del TUO de la LPAG⁵, el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
11. En atención al marco normativo antes descrito, los requisitos para la procedencia del recurso de reconsideración son los siguientes:
 - a) El plazo de interposición del recurso de reconsideración es de quince (15) días perentorios;
 - b) El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de impugnación; y,
 - c) El recurso de reconsideración deberá sustentarse en nueva prueba
12. Considerando ello, a continuación, se verificará el cumplimiento de cada uno de los mencionados requisitos:

Plazo de interposición

13. De la revisión del recurso de reconsideración presentado por el señor Romero, se observa que éste ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificada la Resolución Directoral N° 000158.
14. Al respecto, la Resolución Directoral N° 000158 fue notificada a los Administrados el 23 de junio de 2025, el plazo empezó a computarse a partir del día siguiente de notificada; es decir, desde el 24 de junio de 2025.

³ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 222.- Acto firme

Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.

⁴ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 142.- Obligatoriedad de plazos y términos

142.1 Los plazos y términos son entendidos como máximos, se computan independientemente de cualquier formalidad, y obligan por igual a la administración y a los administrados, sin necesidad de apremio, en aquello que respectivamente les concierna. Los plazos para el pronunciamiento de las entidades, en los procedimientos administrativos, se contabilizan a partir del día siguiente de la fecha en la cual el administrado presentó su solicitud, salvo que se haya requerido subsanación en cuyo caso se contabilizan una vez efectuada esta

(...)

Artículo 147. - Plazos improrrogables

147.1 Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.

⁵ **Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**

Artículo 219.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.



15. En atención a lo señalado, los quince (15) días hábiles con los que contaban los Administrados para impugnar la Resolución Directoral N° 000158 vencía el 14 de julio de 2025, fecha en la cual fue presentado el referido recurso mediante el escrito con Expediente N° 0102009-2025.

Autoridad ante la que se interpone

16. Conforme se puede verificar del escrito presentado por los Administrados, el mismo se interpuso ante la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, por lo que, se cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG

Sustento de la nueva prueba

17. Respecto al recurso de reconsideración, Morón Urbina⁶, precisó que: *“En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”.*
18. Conforme lo anteriormente señalado, el recurso de reconsideración tiene por finalidad que la misma autoridad que emitió un acto administrativo proceda a modificarlo sustentando en la nueva prueba que el administrado presente, la cual debe estar referida a un aspecto que en su oportunidad no fue evaluado.
19. De la revisión del recurso de reconsideración se advierte que, el señor Romero presentó como nueva prueba el siguiente documento:
- Resolución N° 02 del Expediente 06560-2022-0-0401-JR-CI-05, referido al proceso judicial seguido por el señor Romero contra la Municipalidad Provincial de Arequipa.
20. De la evaluación de los referidos documentos, esta Dirección General aprecia que estos no obran en el expediente, por lo que, calificarían como nuevos medios probatorios los cuales justifican la realización de un nuevo análisis del presente procedimiento administrativo sancionador.
21. El recurso de reconsideración al haber sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumplir con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, es admitido a trámite.

CUESTIONES CONTROVERTIDAS

22. El señor Romero en su recurso de reconsideración presentó los siguientes argumentos:
- a) Sostiene que el procedimiento administrativo sancionador ha caducado. Precisa que el cómputo del plazo de caducidad debe

⁶ Morón Urbina, J. (2021) Ley del Procedimiento Administrativo General, TOMO II. 16° edición. Gaceta Jurídica pp. 229.



iniciarse a partir de la emisión del Informe Técnico N.º 000036-2024-SDPCICI-DDC ARE-MVP/MC, de fecha 29 de agosto de 2024, al considerar que este documento constituye el acto que dio inicio al procedimiento. Señala que la Resolución Directoral N.º 000158-2025-DGDP-VMPCIC/MC fue emitida el 11 de junio de 2025 y notificada recién el 23 de junio de 2025, es decir, fuera del plazo legal, lo que viciaría de nulidad el procedimiento por haber excedido el plazo máximo permitido.

Asimismo, plantea la nulidad de la resolución impugnada, al considerar que se ha vulnerado el procedimiento regular y los requisitos de validez del acto administrativo —particularmente los referidos al objeto y contenido, la motivación y el procedimiento debido—, en tanto la sanción se habría impuesto fuera del plazo legal, afectando la legitimidad del acto administrativo.

- b) Asimismo, sostiene que existe un proceso judicial en curso contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, por los mismos hechos que originaron el presente procedimiento administrativo sancionador. En ese sentido, argumenta que la imposición de una sanción administrativa en este procedimiento constituiría una vulneración del principio del non bis ídem, al tratarse de una doble persecución por una misma conducta.

23. En atención a lo expuesto por los Administrados las cuestiones controvertidas a resolver en el presente caso son las siguientes:

- (i) Determinar si en el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución que impone la sanción (argumento a).
- (ii) Determinar si se configuraría una vulneración del principio del non bis ídem debido a que el administrado tiene un proceso judicial en curso contra la Municipalidad Provincial de Arequipa (argumento b).

ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES CONTROVERTIDAS

Determinar si en el presente caso ha operado la caducidad del procedimiento administrativo sancionador, y, en consecuencia, corresponde declarar la nulidad de la resolución que impone la sanción.

24. El régimen sancionador del Ministerio de Cultura ha sido desarrollado en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, RPAS**) el mismo que, de conformidad con su artículo 2° tiene como finalidad garantizar que los administrados cuenten con un debido procedimiento, respetando sus derechos y principios previstos en la Constitución y en las normas legales.

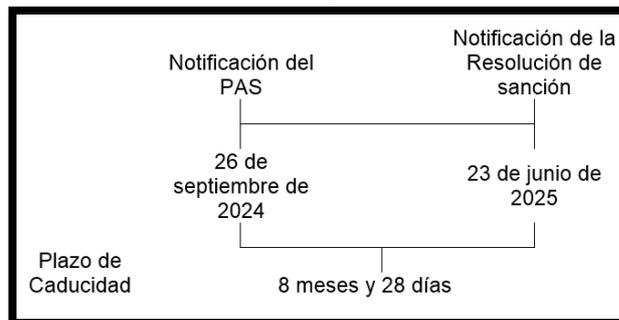
25. Ahora bien, el artículo 6 del referido reglamento, establece que el procedimiento sancionador se inicia formalmente con la emisión de la resolución de inicio, la cual debe ser dictada por el órgano instructor, el cual según el numeral 1 del artículo 5 del RPAS, está constituido por la Dirección de Control y Supervisión o por las Subdirecciones Desconcentradas de Cultura.

26. En el presente caso, la instrucción del procedimiento está a cargo de la SDPCICI de la DDC de Arequipa, representada por su Subdirector. Por tanto, el acto administrativo que dispuso el inicio del presente procedimiento sancionador es la Resolución Subdirectoral N.º 000028, notificada al señor Romero el 26 de septiembre de 2025. Esta resolución, en su parte resolutive, dispuso lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionador en contra del Sr. José Jafet Romero Tapia, identificado con DNI 29252455, en calidad de propietario y conductor de la propiedad (según Escritura Pública N°993 del 26.11.1991), así como la persona jurídica WAYA LOOKOUT S. R. L. con RUC 20605722718, en calidad de usufructuaria, ambas del inmueble ubicado en el Portal de San Agustín Cercado Tienda 115 Sección 3, distrito, provincia y departamento de Arequipa (...)"
(subrayado nuestro)

27. Por su parte, el Informe Técnico N.º 000036-2024-SDPCICI-DDC ARE-MVP/MC, de fecha 29 de agosto de 2024, fue elaborado por una arquitecta de la referida subdirección, y si bien las conclusiones y análisis del referido informe sirvió de sustento para el inicio del procedimiento sancionador no constituye el acto de inicio del proceso, pues no es estrictamente un acto administrativo ni contiene una disposición con efectos jurídicos directos que afecten la esfera jurídica del administrado.
28. Ahora bien, habiéndose notificado la resolución de inicio el 26 de septiembre de 2025, el plazo máximo de nueve meses para resolver el procedimiento vencía el 26 de junio de 2026; y, tal como señala el administrado, la notificación de la resolución sancionadora se efectuó el 23 de junio de 2026, el procedimiento sancionador se resolvió dentro del plazo legal. En el siguiente cuadro se podrá observar con mejor detalle lo anteriormente señalado:

Imagen N° 1: Desarrollo del procedimiento sancionador



Elaborado por: Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural

29. Por lo expuesto, no ha operado la caducidad del procedimiento sancionador, al haberse emitido y notificado la resolución dentro del plazo establecido en el artículo 259º del TUO de la LPAG. En consecuencia, no se habría presentado el vicio de nulidad alegado, por lo que, corresponde desestimar el argumento formulado por el señor Romero en ese extremo.

Determinar si se configuraría una vulneración del principio del non bis ídem debido a que el administrado tiene un proceso judicial en curso contra la Municipalidad Provincial de Arequipa



30. El numeral 11 del artículo 248 del TUO de la LPAG⁷ reconoce el principio non bis in ídem, estableciendo que no puede imponerse sucesiva ni simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho, siempre que concurra la identidad de sujeto, hecho y fundamento.
31. Sobre este principio, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 02493-2012-PA/TC, ha precisado que su configuración exige la concurrencia de tres elementos:

"Para saber si estamos o no ante la presencia del principio ne bis in ídem se ha dicho hay que verificar en ambos casos la concurrencia de tres supuestos:

- i) Identidad de la persona perseguida (eadem persona), lo que significa que la persona física o jurídica a la cual se le persigue tenga que ser necesariamente la misma*
- ii) Identidad del objeto de persecución (eadem res), que se refiere a la estricta identidad entre los hechos que sirvieron de fundamento para el inicio tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento; es decir, se debe tratar de la misma conducta material, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.*
- iii) Identidad de la causa de persecución (eadem causa petendi), lo que significa que el fundamento jurídico que sirve de respaldo a la persecución tenga que ser el mismo tanto en la anterior como en la nueva investigación, proceso o procedimiento."*

32. En relación con este último criterio, la doctrina ha precisado su alcance.

Boyer Carrera señaló que:

"La identidad de fundamento comporta dos identidades: identidad de bien jurídico o bien público protegido, e identidad de lesión o ataque. Si nos encontramos ante dos o más ataques por parte del mismo sujeto, éste será susceptible a dos o más castigos.

No existe identidad de fundamento cuando distintas normas aparentemente aplicables, protegen distintos bienes jurídicos (...)

Por tanto, no se vulnera el non bis in ídem cuando se castiga dos veces al mismo sujeto por el mismo hecho pero para proteger, en cada ocasión, un bien jurídico distinto.

*Entonces, el non bis in ídem no proscribire el doble castigo por los mismos hechos, ni que existan dos procesos (como ocurre con la dualidad de procedimiento administrativo – proceso penal) sino que una misma persona sea castigada dos veces por el mismo fundamento. El ídem corresponde a la infracción y el bis la sanción."*⁸

⁷ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

(...)

⁸ Boyer Carrera, J. (2012). Criterios jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre el Principio Non Bis In Idem. Revista De Derecho Administrativo, (11), 323-331



Por su parte, Alarcón Sotomayor indicó que:

*"(...) hay que tener en cuenta, además, no sólo el bien jurídico protegido sino el ataque a ese bien, porque si hay dos lesiones distintas al mismo bien cabrá la imposición de dos castigos, cada uno con un fundamento propio. Es decir, la identidad de fundamento comporta, en realidad, dos identidades: identidad de bien jurídico protegido e identidad de ataque a ese bien."*⁹

33. En atención a lo expuesto, para establecer si en el presente caso se ha vulnerado el principio non bis in ídem, corresponde analizar si se configura la triple identidad.
34. Antes de ello, es necesario delimitar el objeto del proceso judicial iniciado por el señor Romero contra la Municipalidad Provincial de Arequipa. Al respecto, se advierte que el administrado adjuntó copia de la Resolución N.º 02, emitida el 10 de marzo de 2023 en el Expediente N.º 06560-2022-0-0401-JR-CI-05. Sin embargo, dicho documento únicamente da cuenta de su pretensión de nulidad respecto de la Resolución Gerencial N.º 579-2022-MPA/GM y la Resolución Subgerencial N.º 1776-2022-MPA/GM/SGFA, sin detallar el contenido de dichas resoluciones.
35. Con el fin de alcanzar la verdad material¹⁰, se procedió a revisar directamente el expediente judicial a través del sistema CEJ. De dicha revisión se constató lo siguiente:
 - El señor Romero interpuso una demanda contencioso-administrativa contra la Municipalidad Provincial de Arequipa, cuestionando la sanción impuesta por una infracción al código 548: "Construir sin contar con licencia en los monumentos históricos: al propietario", en relación con una construcción realizada en el cuarto nivel del predio ubicado en Portal San Agustín N.º 115, de aproximadamente 15 m² por 6 m². Este procedimiento fue iniciado el 21 de diciembre de 2021.
 - La demanda fue declarada infundada mediante la Sentencia N.º 095-2024, de fecha 2 de octubre de 2024, decisión que fue confirmada en segunda instancia mediante la Sentencia de Vista N.º 325-2025-2SC, emitida el 10 de julio de 2025.
36. Establecida la materia del proceso judicial mencionado, corresponde analizar los tres elementos del principio non bis in ídem para determinar su eventual configuración.
 - **Identidad de persona**

⁹ Alarcón Sotomayor, L. (2010). Principio *non bis in ídem*. En B. Lozano Cutanda (Dir.), *Diccionario de sanciones administrativas*. Madrid: lustel pp. 762-779

¹⁰ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

- 1.11. Principio de verdad material.** - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)



Este elemento se encuentra acreditado, ya que tanto el procedimiento administrativo sancionador seguido por la Municipalidad Provincial de Arequipa como el tramitado por el Ministerio de Cultura han sido instaurados contra el señor Romero.

- **Identidad del objeto de persecución**

Según la Sentencia N.º 095-2024, el procedimiento iniciado por la Municipalidad tuvo como objeto la construcción realizada en el año 2021 en el inmueble ubicado en Portal San Agustín N.º 115.

En contraste, el procedimiento seguido por el Ministerio de Cultura se refiere a hechos distintos ocurridos entre el 13 de junio de 2023 y el 29 de agosto de 2024, tal como se desprende del registro fotográfico contenido en el acápite 37 de la Resolución Directoral N.º 000158.

Por lo tanto, no existe identidad del objeto de persecución, ya que se trata de hechos distintos, acaecidos en momentos diferentes (2021 frente a 2023–2024).

- **Identidad de fundamento**

El fundamento jurídico de ambos procedimientos también es claramente distinto.

El Ministerio de Cultura, creado mediante Ley N.º 29565¹¹, es el ente rector en materia cultural a nivel nacional, con competencias exclusivas y excluyentes para proteger el Patrimonio Cultural de la Nación. Según el literal m) del artículo 7 de dicha ley¹², tiene la potestad sancionadora para hacer cumplir las normas bajo su competencia. En ese marco, el procedimiento sancionador en cuestión se instauró por la presunta comisión de la infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del artículo 49 de la Ley N.º 28296¹³.

¹¹ **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

La presente Ley crea el Ministerio de Cultura, define su naturaleza jurídica y áreas programáticas de acción, regula las competencias exclusivas y compartidas con los gobiernos regionales y locales, y establece su estructura orgánica básica.

Artículo 2°.- Creación y naturaleza jurídica

Créase el Ministerio de Cultura como organismo del Poder Ejecutivo con personería jurídica de derecho público. Constituye pliego presupuestal del Estado.

¹² **Ley de Creación del Ministerio de Cultura - Ley N° 29565**

Artículo 7°.- Funciones exclusivas

El Ministerio de Cultura cumple las siguientes funciones exclusivas respecto de otros niveles de gobierno:

(...)

m) Cumplir y hacer cumplir el marco normativo relacionado con el ámbito de su competencia, ejerciendo la potestad sancionadora correspondiente. Está facultado para exigir coactivamente el pago de acreencias o la ejecución de obligaciones, conforme a la ley especial sobre la materia.

(...)

¹³ **Ley N° 28296 – Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación**

TÍTULO VI

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 49.- Multas, incautaciones y decomisos

49.1 Sin perjuicio de las penas que imponga el Código Penal por delitos cometidos contra el Patrimonio Cultural de la Nación y en concordancia con las leyes de la materia, el Ministerio de Cultura, la Biblioteca Nacional y el Archivo General de la Nación, según corresponda, quedan facultados para imponer las siguientes sanciones administrativas:

(...)



En cambio, el régimen sancionador de las municipalidades, regulado por el artículo 46 de la Ley N.º 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades¹⁴, responde a la vulneración de normas municipales. En el presente caso, la Municipalidad Provincial de Arequipa sancionó al administrado por la infracción tipificada con el código 548, de su Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas.

Así, se verifica que el bien jurídico protegido en cada caso es distinto: el patrimonio cultural de la nación en el procedimiento seguido por el Ministerio de Cultura, y el cumplimiento de las ordenanzas municipales en el procedimiento tramitado por la Municipalidad Provincial de Arequipa. Por tanto, no existe identidad de fundamento.

37. En mérito al análisis efectuado, se concluye que no se ha configurado la triple identidad exigida por el principio non bis in ídem. En consecuencia, no se ha vulnerado dicho principio, por lo que corresponde desestimar el argumento planteado por el señor Romero en este extremo de su recurso de reconsideración.
38. En atención a las consideraciones expuestas, habiéndose desvirtuados todos los alegatos del señor Romero y quedando demostrada la responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento, deviene en infundado el recurso de reconsideración.

Por lo expuesto, en uso de la facultad conferida en el numeral 72.14 del artículo 72º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC; y, de conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, el Decreto Supremo N° 005-2019-MC y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura en el marco de la Ley N° 28296.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el señor José Jafet Romero Tapia contra la Resolución Directoral N° 000158-2025-DGDP-VMPCIC/MC del 11 de junio de 2025, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución y en consecuencia

f) Multa por la intervención u obra pública o privada ejecutada en inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación cuando se realice sin contar con la autorización del Ministerio de Cultura o cuando, contando con tal autorización, se compruebe que estas se ejecutan incumpliendo lo aprobado o autorizado por el Ministerio de Cultura.

¹⁴ **Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades**

TÍTULO V SUBCAPÍTULO II

LA CAPACIDAD SANCIONADORA

Artículo 46.- SANCIONES

Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar.

Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias.

(...)



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA
DEL PATRIMONIO CULTURAL

*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

confirmar la sanción administrativa y la medida correctiva impuesta en dicha resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor José Jafet Romero Tapia y la persona jurídica WAYA LOOKOUT S.R.L.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

Regístrese, comuníquese (publíquese/notifíquese) y cúmplase.

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL